

Síntesis
SUP-REP-227/2024 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO

¿La sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, se emitió conforme a Derecho?

HECHOS

El PAN denunció al gobernador de Puebla, por la posible comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, con motivo de dos publicaciones en sus redes sociales y de un boletín publicado en la página del Gobierno del estado de Puebla.

La Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones atribuidas al denunciado y a diversos servidores públicos que trabajan para el área de Comunicación Social del Gobierno de Puebla.

El gobernador de Puebla y los funcionarios infractores controvierten dicha determinación. De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si la resolución impugnada fue dictada conforme a Derecho.

**PLANTEAMIENTOS DE LOS
RECURRENTES**

Los recurrentes a quienes se les atribuyó responsabilidad, en cada caso, pretenden que se revoque la sentencia y se determine la inexistencia de las infracciones, pues, en esencia, alegan que no se presentaron los elementos necesarios para acreditar las infracciones en cuestión y tampoco se acreditó su responsabilidad, por lo que, a su parecer, la resolución de la Sala Especializada es ilegal, al estar indebidamente fundada y motivada.

RESUELVE

Se debe confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, ya que los agravios de los recurrentes resultan infundados e inoperantes.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-227/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: SERGIO SALOMÓN
CÉSPEDES PEREGRINA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN TOCA
REDONDO

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a **** de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, por medio del cual determinó la **existencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Sergio Salomón Céspedes Peregrina, gobernador de Puebla, y otras personas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. ACUMULACIÓN	3
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVO	30

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-REP-227/2024 Y ACUMULADOS

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
Recurrentes:	Sergio Salomón Céspedes Peregrina, gobernador de Puebla; Diana Montserrat Campos Ramos, directora general de Comunicación del Gobierno de Puebla; Félix Alejandro Suárez Garza, coordinador general de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del estado de Puebla; Marlon Alfonso López Piña, coordinador general especializado, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Puebla
Sala Especializada/ Autoridad responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia realizada por el PAN en contra del gobernador de Puebla, por la posible comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos.
- (2) La Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones atribuidas al denunciado y a diversos servidores públicos que trabajan para el área de Comunicación Social del Gobierno de Puebla.
- (3) El gobernador de Puebla y los funcionarios infractores controvierten dicha determinación, de tal manera que esta Sala Superior debe determinar si la resolución impugnada fue dictada conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El quince de noviembre del dos mil veintitrés, el PAN denunció a Sergio Céspedes Peregrina, gobernador de Puebla, por la posible comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como por el uso indebido de recursos públicos, con motivo de dos publicaciones en sus redes sociales y un comunicado oficial en la página del Gobierno del estado de Puebla, relacionadas con una reunión con el coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación de esa entidad y otras personas, con un posible impacto en el proceso electoral federal de 2023-2024.



Sentencia (SRE-PSL-4/2024). El cinco de marzo dos mil veinticuatro, la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Sergio Salomón Céspedes Peregrina, gobernador de Puebla, así como de los funcionarios públicos adscritos al área de Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno de Puebla, Félix Alejandro Suárez Garza, Marlon Alfonso López Piña y Diana Montserrat Campos Ramos.

- (6) Asimismo, dio vista a la mesa directiva del Congreso del Estado de Puebla, así como a la Secretaría de la Función Pública del estado de Puebla y ordenó realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esa Sala Especializada.
- (7) **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Los días 9 y 14 de marzo siguientes, los recurrentes interpusieron, respectivamente, sus demandas en contra de la sentencia de la Sala Especializada.
- (8) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REP-227/2024, SUP-REP-240/2024, SUP-REP-241/2024 y SUP-REP-242/2024, registrarlos y turnarlos para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor los radicó, admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse de medios de impugnación interpuestos en contra de una determinación de fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.¹

4. ACUMULACIÓN

- (10) Procede acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos, porque existe conexidad en la causa, esto es,

¹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

SUP-REP-227/2024 Y ACUMULADOS

identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REP-240/2024, SUP-REP-241/2024 y SUP-REP-242/2024, al diverso SUP-REP-227/2024, por ser el primero que se recibió; deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

5. PROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación, que de este punto en adelante se precisan, cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (12) **Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en las demandas se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (13) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, tal y como se advierte a continuación:

Expediente	Promovente	Notificación	Presentación de la demanda
SUP-REP-227/2024	Sergio Salomón Céspedes Peregrina	6 de marzo ²	9 de marzo
SUP-REP-240/2024	Diana Montserrat Campos Ramos	12 de marzo ³	14 de marzo
SUP-REP-241/2024	Félix Alejandro Suárez Garza	11 de marzo ⁴	14 de marzo
SUP-REP-242/2024	Marlon Alfonso López Piña	12 de marzo ⁵	14 de marzo

² Fecha que señala el recurrente en su escrito de demanda. Del expediente se advierte que la diligencia de notificación y la notificación por estrados se realizó el 12 de marzo siguiente (hoja 241 a 251 del expediente).

³ Fecha en que se practicó la diligencia de notificación y la notificación por estrados (hoja 230 a 240 del expediente).

⁴ Fecha en que se practicó la diligencia de notificación (hoja 202 a 207 del expediente).

⁵ Fecha en que se practicó la diligencia de notificación y notificación por estrados (hoja 219 a 229 del expediente).



Interés jurídico, legitimación y personería. Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que las partes recurrentes tienen interés jurídico y legitimación para comparecer en el presente asunto, pues la sentencia impugnada afecta la esfera jurídica de las personas recurrentes al ser declaradas infractoras; asimismo, se advierte que algunos impugnan por su propio derecho o a través de sus representantes legales acreditados, de ahí que, en estos casos tengan personería para interponer los recursos atinentes, tal y como se describe a continuación.

- (15) Diana Montserrat Campos Ramos (SUP-REP-240/2024) y Marlon Alfonso López Piña (SUP-REP-242/2024) comparecen por propio derecho.
- (16) Sergio Salomón Céspedes Peregrina (SUP-REP-227/2024) comparece a través del consejero jurídico del Gobierno del Estado de Puebla, Jonathan Ávalos Meléndez, quien acredita su personería con el nombramiento que se le hizo para ocupar dicho cargo, otorgado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por el otrora gobernador de Puebla, el cual, conforme el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla⁶ cuenta con atribuciones para representar legalmente al gobernador en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervenga con cualquier carácter o tenga interés.
- (17) Finalmente, con respecto al recurrente, Félix Alejandro Suárez Garza (SUP-REP-241/2024), quien comparece a través del encargado de Despacho de la Oficina que ocupa el abogado general de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado de Puebla, Julio César Gómez Sosa, es un hecho notorio que desde la audiencia de pruebas y alegatos le fue reconocida dicha personería por la autoridad sustanciadora⁷, así como que la responsable le notificó la sentencia impugnada de manera personal, a través de dicho representante⁸. De ahí, que debe reconocerse la representación de Julio César Gómez Sosa para actuar en representación del recurrente.

⁶ El cual textualmente señala: "Artículo 22.- El Gobernador contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él y tendrá las siguientes atribuciones: I. Representar legalmente al Estado y al Gobernador, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales".

⁷ Hojas 58 y 68 del expediente.

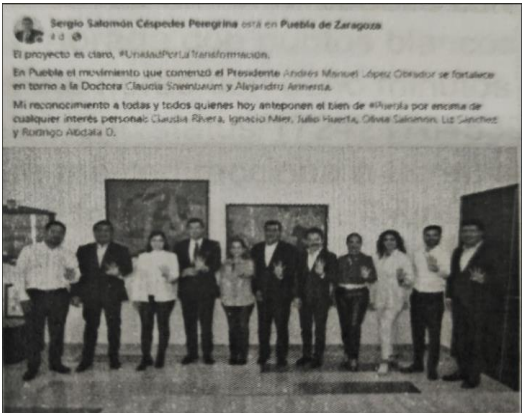
⁸ Hojas 203 y 204 del expediente.

- (18) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la denuncia

- (19) El PAN presentó una queja en contra de Sergio Céspedes Peregrina, gobernador de Puebla, por la presunta comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como por el uso indebido de recursos públicos e impacto en el proceso electoral federal de 2023-2024, con motivo de dos publicaciones en sus redes sociales y un comunicado oficial en la página del Gobierno del estado de Puebla, relacionadas con una reunión con el coordinador de los “Comités de Defensa de la Cuarta Transformación” del partido político MORENA de esa entidad y otras personas.
- (20) A continuación, se muestran las ligas electrónicas y el contenido de las publicaciones referidas:
- Publicaciones realizadas en los perfiles X y Facebook

Contenido	Imagen
<p>“El proyecto es claro, #UnidadporlaTransformación.</p> <p>En Puebla, el movimiento que comenzó el Presidente Andrés Manuel López Obrador se fortalece en torno a la doctora Claudia Sheinbaum y Alejandro Armenta.</p> <p>Mi reconocimiento a todas y todos quienes hoy anteponen el bien de #Puebla por encima de cualquier interés personal: Claudia Rivera, Ignacio Mier, Julio Huerta, Olivia Salomón, Liz Sánchez y Rodrigo Abdalá D.”</p> <p>Ligas electrónicas, Facebook: https://www.facebook.com/share/tohhAcovzfoGLsPf/?mibextid=WC7FNe</p> <p>“X”: https://www.twitter.com/sergiosalomonc/status/1724217645396828327?s=12&t=PgeaXQYhJy0H9y4By8WgHA</p>	

- Comunicado oficial en la página del Gobierno del estado de Puebla

Contenido	Imagen
<p><i>“Encabeza Sergio Salomón encuentro en favor de la unidad por Puebla</i></p> <p>13 de noviembre de 2023</p> <p><i>Boletín 565-2023</i></p> <p>- Se reunió con el coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Puebla, Alejandro Armenta Mier</p> <p><i>CIUDAD DE PUEBLA, Pue. – Para privilegiar la unidad y la transformación, y de esta forma abonar al clima de gobernabilidad en el estado, Sergio Salomón sostuvo un encuentro con el coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Puebla, el senador Alejandro Armenta Mier. En este encuentro también participaron los seis perfiles que buscaron dicha posición de cara a las elecciones de 2024, a quienes el mandatario estatal reconoció anteponer el bien de Puebla por encima de cualquier interés personal. Sergio Salomón ratificó su respaldo con el movimiento de la Cuarta Transformación que inició el presidente Andrés Manuel López Obrador, el cual ahora se fortalece en torno a Claudia Sheinbaum. En esta reunión también participó la dirigencia estatal del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)”.</i></p> <p>Liga electrónica, https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/14071-encabezado-sergio-salomon-encuentro-en-favor-de-la-unidad-por-puebla</p>	

5.2. Sentencia impugnada (SRE-PSL-4/2024)

- (21) La Sala Especializada determinó: **a. declarar existentes** las infracciones denunciadas, atribuidas a Sergio Salomón Céspedes Peregrina, por vulnerar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, en su vertiente de uso indebido de recursos públicos, como la participación de las personas servidoras públicas, Félix Alejandro Suárez Garza, Marlon Alfonso López

Piña y Diana Montserrat Campos Ramos para su materialización; **b. dar vista** a la mesa directiva del Congreso del Estado de Puebla, así como a la Secretaría de la Función Pública del estado de Puebla y, **c. ordenar la realización de inscripciones en el Catálogo de Sujetos Sancionados.**

- (22) Para llegar a dicha conclusión, realizó las consideraciones que se sintetizan a continuación:
- (23) En primer lugar, determinó que, de la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tenían por probados los hechos siguientes:
- a. El trece de noviembre, el gobernador de Puebla publicó en sus perfiles de Facebook y X mensajes en los que, entre otras cuestiones, hizo referencia a la reunión que sostuvo con Alejandro Armenta Mier y con las otras seis personas que buscaron la posición de persona coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Puebla, al movimiento de la Cuarta Transformación, a Andrés Manuel López Obrador, así como a Claudia Sheinbaum.
 - b. El mismo día, dicha información mediante un boletín en la página del Gobierno del estado de Puebla.
 - c. Estas publicaciones fueron realizadas a través de servidores públicos adscritos a la coordinación de Comunicación Social de dicha entidad federativa.
 - d. La cuenta del gobernador de Puebla tiene una relevancia pública, por lo cual genera el mismo interés que la de su titular y se vincula con los principios constitucionales que rigen su labor.
- (24) En segundo lugar, procedió a analizar el contenido de las publicaciones denunciadas y consideró que los mensajes emitidos tanto en las redes sociales como en el boletín del Gobierno del Estado representan un respaldo al presidente de la República, así como a Claudia Sheinbaum de cara a las elecciones federales.
- (25) De las publicaciones en las redes sociales, estimó que el denunciado se presentaba como gobernador del estado de Puebla y sus publicaciones detallan actividades propias de dicho cargo. De esta manera, cuentan con



relevancia pública e interés general y, por tanto, se vinculan con los principios constitucionales que rigen su labor. Por lo que señaló que las expresiones vertidas tanto en los perfiles del gobernador, como lo expresado en el boletín, no constituyen un ejercicio de comunicación que válidamente puedan realizar los medios institucionales, en este caso, del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.

- (26) Añadió que, si bien los canales de comunicación empleados son el contacto con la ciudadanía que le permite al denunciado maximizar la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información pública, en el caso no es aplicable.
- (27) Además, precisó que debido a que el proceso electoral ya había iniciado, el denunciado debió actuar con prudencia respecto de las manifestaciones que realiza y, con ello, evitar una posible influencia en la voluntad de la ciudadanía. Las
- (28) Lo anterior, pues las personas servidoras públicas tienen un deber de cuidado mayor, al ejercer su libertad de expresión –a través de cualquier medio–, ya que sus manifestaciones tienen diferentes alcances respecto de las personas que no cuentan con algún cargo público.
- (29) En ese contexto, estimó que las expresiones vertidas en las publicaciones vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidos a Sergio Salomon Céspedes Peregrina –gobernador de Puebla–, así como a Félix Alejandro Suárez Garza, Marlon Alfonso López Piña y Diana Montserrat Campos Ramos, personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del estado de Puebla. Por ende, concluyó que resultaba existente la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, tanto en su vertiente de uso indebido de recursos públicos, así como por el contenido de las publicaciones denunciadas.
- (30) En tercer lugar, procedió a analizar la responsabilidad de los servidores públicos infractores.
- (31) Respecto al gobernador de Puebla, estimó que se acreditaban las infracciones que se le atribuían, consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, en su vertiente de uso

indebido de recursos públicos, como en la participación de personas servidoras públicas para su materialización.

- (32) Con respecto a Félix Alejandro Suárez Garza, Marlon Alfonso López Piña y Diana Montserrat Campos Ramos, determinó que son responsables de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, pues de entre los deberes de su cargo se encuentra revisar y verificar que la información que se difunda en las redes sociales de Sergio Salomón Céspedes Peregrina, así como en el boletín, no contenga declaraciones que impliquen una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- (33) En cuarto lugar, una vez que determinó la responsabilidad de los servidores públicos, procedió a dar vista a las autoridades competentes para que determinen las sanciones correspondientes.
- (34) En ese sentido, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Puebla, por conducto de la mesa directiva, respecto de la responsabilidad de Sergio Salomón Céspedes Peregrina, y a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, respecto de la responsabilidad de los funcionarios públicos Félix Alejandro Suárez Garza, Marlon Alfonso López Piña y Diana Montserrat Campos Ramos.
- (35) Finalmente, determinó que la sentencia debía publicarse en el Catálogo de sujetos sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esa Sala Especializada.

5.3. Agravios

- (36) Los recurrentes, a quienes se le atribuyó responsabilidad, en cada caso, pretenden que se revoque la sentencia y se determine la inexistencia de las infracciones, pues, en esencia, alegan que no se presentaron los elementos necesarios para acreditar las infracciones en cuestión y tampoco se acreditó su responsabilidad, por lo que, a su parecer, la resolución de la Sala Especializada es ilegal.
- (37) Al respecto, los argumentos que plantean se sintetizan y agrupan conforme a las temáticas siguientes:

A. Indebida acreditación de las infracciones denunciadas



- (38) - La Sala Especializada no demuestra cómo los mensajes motivan y externan un apoyo a los candidatos que pueda coaccionar el voto y, menos aún, cómo dichas expresiones impactan en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (39) - La actualización de vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral está sujeta a la acreditación de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el actuar del servidor público influya en la voluntad de la ciudadanía.
- (40) - La responsable no advierte de manera explícita o implícita la promoción de una plataforma política o de un tercero ni señala las expresiones que por su naturaleza podrían generar un menoscabo a la contienda electoral.
- (41) - No se cuenta con elementos de prueba que permitan presumir que las publicaciones denunciadas fueron realizadas con el propósito de inducir o coaccionar a otras personas servidoras públicas o a la ciudadanía en general.
- (42) - Las publicaciones denunciadas no incluyen ninguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote una finalidad proselitista, ni tampoco algún equivalente funcional.
- (43) - Del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierten mensajes o manifestaciones que puedan considerarse transgresoras de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo que a su vez implica que no se configure un uso indebido de recursos públicos.
- (44) - No existen elementos probatorios sobre el uso de fondos o recursos institucionales para favorecer o perjudicar a algún partido político, coalición, candidatura, por lo que no se puso en riesgo la imparcialidad o equidad en el proceso electoral en curso, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 Constitucional.

B. Indebida determinación de responsabilidad

- (45) - El gobernador de Puebla manifiesta que no se acredita su responsabilidad, pues no existen elementos suficientes para asignarle una responsabilidad directa ni indirecta, pues él no atiende de forma personal la gestión de las publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, no realizó las publicaciones denunciadas ni ordenó que las hicieran.

- (46) - El coordinador general de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado de Puebla, Félix Alejandro Suárez García, señala que debe prevalecer su derecho a la presunción de inocencia, pues no existe prueba de su participación en la emisión ni difusión de las publicaciones objeto de la denuncia, ya que, para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia del personal administrativo y cada servidor público asume la responsabilidad respecto de las funciones que desempeña.
- (47) - Los funcionarios públicos Marlon Alfonso López Piña y Diana Montserrat Campos Ramos señalan que realizar las publicaciones denunciadas forma parte del desempeño de sus atribuciones reglamentarias como servidores públicos y el único objetivo que perseguían era informar sobre las actividades del titular del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.

C. Indebida fundamentación y motivación

- (48) - La responsable no exterioriza razones de Derecho ni motivos de hecho que demuestren que en la especie se afectó la contienda.
- (49) - La responsable, en forma dogmática, concluye que las expresiones contenidas en las publicaciones y en el boletín son manifestaciones de apoyo, sin que haya mediado un análisis.
- (50) - La responsable fundó de manera indebida su resolutive, pues, únicamente señaló el artículo 477 de la LEGIPE, sin que en la especie se hubiera aclarado o especificado el inciso que resultaba aplicable al caso concreto de la atribución que estaba ejerciendo dicha autoridad jurisdiccional.

D. - Falta de exhaustividad

- (51) - Omisión de analizar la naturaleza, el contexto de la emisión y el impacto de las publicaciones denunciadas.
- (52) - El resumen de los argumentos de defensa que hizo valer el recurrente es parcial, arbitrario y selectivo.

E. Indebida inscripción del gobernador de Puebla en el Catálogo de Sujetos Sancionados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (53) - La determinación de inscribir al gobernador de Puebla en el Catálogo de Sujetos Sancionados carece de fundamentación, al no señalarse el ordenamiento normativo en el que se prevé.
- (54) - El catálogo no está previsto en ley, tampoco existe disposición que faculte a la responsable para proceder en esos términos.
- (55) - La responsable no tiene atribuciones reconocidas legalmente para ordenar esa inscripción.
- (56) - La medida no resulta necesaria ni idónea.

F. Indebidas vistas a diversas autoridades por la conducta cometida por el titular del Ejecutivo en Puebla

- (57) La responsable rebasa su ámbito de actuación, al dar vista a otras autoridades, pues va más allá de los efectos que contempla la LEGIPE.
- (58) La Sala Especializada carece de atribuciones para condicionar a que otra entidad pública actúe en un determinado sentido, es decir, no puede ni siquiera sugerir que la vista es para que se imponga una sanción.

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (59) Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados e inoperantes**, según sea el caso, por lo que procede **confirmar** la sentencia impugnada.
- (60) En el caso, la sentencia de la Sala Especializada se emitió conforme a Derecho, ya que se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que realizó un correcto análisis de las publicaciones denunciadas y de la responsabilidad de los sujetos infractores.
- (61) A continuación, se analizarán los conceptos de agravio de manera temática y, en su caso, de forma conjunta⁹, respecto de los hechos valer por los recurrentes.

5.4.1. La Sala Especializada realizó una correcta acreditación de las infracciones denunciadas

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

- (62) En términos generales, los recurrentes sostienen que fue indebido que la Sala Especializada determinara la existencia de las infracciones que les son atribuidas, pues no demostró que el actuar de las personas servidoras públicas influyera en la voluntad de la ciudadanía.
- (63) Señalan que no existen elementos probatorios sobre el uso de fondos o recursos institucionales para favorecer o perjudicar a algún partido político, coalición, o candidatura.
- (64) Finalmente, argumentan que las publicaciones denunciadas no tenían una connotación proselitista ni incidencia en el proceso electoral, y que no incluyeron ninguna palabra o expresión que denote una finalidad proselitista o de apoyo a Claudia Sheinbaum o Alejandro Armenta ni tampoco algún equivalente funcional.
- (65) **No les asiste la razón**, de acuerdo con lo que se expone enseguida.

➤ **Marco normativo aplicable**

- (66) El artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- (67) El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (68) En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la LEGIPE, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
- (69) Dichas disposiciones tutelan los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección. Para ello, se imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos,



esto es, humanos, materiales y económicos para evitar que influyan de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

- (70) En ese sentido, las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de Gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. De tal manera que no puede cumplirse con la obligación constitucional prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.

➤ **Caso concreto y conclusión**

- (71) La Sala Especializada determinó que las publicaciones denunciadas se realizaron por medio del uso indebido de recursos públicos y en vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- (72) DelLo anterior, ya que, del análisis integral de las publicaciones denunciadas, de las expresiones ahí contenidas y de los medios de difusión de las mismas, se podía observar que Sergio Salomón Céspedes Peregrina utilizó el canal institucional de comunicación del gobierno que encabeza, así como las redes sociales que utiliza en su carácter de gobernador para difundir manifestaciones relacionadas con el proceso interno de Morena, de cara al proceso electoral federal en curso, en donde señaló de manera directa que el movimiento de la Cuarta Transformación se fortalecerá con Claudia Sheinbaum, quien para ese momento ya era la coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación a nivel federal.
- (73) De ahí, que se estime que los agravios planteados por los recurrentes resultan **infundados**, porque, contrario a lo que argumentan, sí se acreditó que los funcionarios públicos incumplieron con el deber de cuidado que tenían que observar para evitar influir en el proceso electoral.
- (74) La responsable determinó que, debido a que el proceso electoral ya había iniciado, el funcionario público denunciado, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo estatal, debía de actuar con prudencia respecto de las manifestaciones que realiza. Es decir, debía evitar una posible influencia en

la voluntad de la ciudadanía, lo cual, no aconteció, pues emitió expresiones proselitistas en favor de Claudia Sheinbaum, en su carácter de gobernador del estado de Puebla, a través de canales de difusión que cuentan con relevancia pública e interés general y, por tanto, se vincula con los principios constitucionales que rigen su labor.

- (75) De ahí, que no les asista la razón a los recurrentes, en primer lugar, porque no existía necesidad de acreditar la influencia indebida en la ciudadanía de forma aislada, ya que ese es el bien jurídico tutelado del deber de cuidado que se impone a los servidores públicos y que, en el caso, se acreditó que fue incumplido.
- (76) En segundo lugar, sí se acreditó el uso indebido de recursos públicos, pues se tuvieron como hechos probados, a) la utilización de canales de comunicación institucional del Gobierno de Puebla para difundir las publicaciones denunciadas, b) la participación de Sergio Salomón Céspedes Peregrina, en su carácter de gobernador y, c) las publicaciones fueron elaboradas y difundidas por servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del estado de Puebla.
- (77) En tercer lugar, los argumentos relativos a que las publicaciones no tenían fines proselitistas, que no contenían frases o promoción de plataformas políticas ni apoyaban a Claudia Sheinbaum o Alejandro Armenta, resultan ineficaces, pues no desvirtúan lo resuelto por la responsable, en el sentido de que las publicaciones se relacionan con el proceso interno de Morena para elegir a sus candidaturas y sí representan un respaldo al presidente de la República, a Claudia Sheinbaum y al movimiento político denominado “Cuarta Transformación” que ella encabeza, con miras a las elecciones federales del proceso electoral en curso. Por estas razones, se estima que la responsable determinó acertadamente la acreditación de las infracciones denunciadas.

5.4.2. La Sala Especializada realizó una correcta determinación de responsabilidad

- (78) Los recurrentes afirman que la determinación de responsabilidad que se les atribuye es incorrecta, en atención a los argumentos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL⁽⁷⁹⁾
del Poder Judicial de la Federación

- El gobernador de Puebla manifiesta que no se acredita su responsabilidad, pues no existen elementos suficientes para asignarle una responsabilidad directa ni indirecta, pues él no atiende de forma personal la gestión de las publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, no realizó las publicaciones denunciadas ni ordenó que las hicieran.
- (80) - El coordinador general de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado de Puebla, Félix Alejandro Suárez García, señala que debe prevalecer su derecho a la presunción de inocencia, pues no existe prueba de su participación en la emisión ni difusión de las publicaciones objeto de la denuncia. Ya que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxilia del personal administrativo y cada servidor público asume la responsabilidad respecto de las funciones que desempeña.
- (81) - Los funcionarios públicos Marlon Alfonso López Piña y Diana Montserrat Campos Ramos señalan que realizar las publicaciones denunciadas forma parte del desempeño de sus atribuciones reglamentarias como servidores públicos y el único objetivo que perseguían era informar sobre las actividades del titular del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.
- **Marco normativo**
- (82) El artículo 471, párrafo 3, de la LEGIPE establece que la denuncia debe reunir, entre otros, el requisito de ofrecer y exhibir las pruebas correspondientes. Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la carga probatoria le corresponde a quien denuncia¹⁰, y es su deber aportarlas desde la presentación de la queja.
- (83) Por su parte, esta Sala Superior ha considerado que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus diferentes niveles de Gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.¹¹
- (84) Esto debe suceder con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

¹¹ SUP-REP-163/2018.

principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, es decir, el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

- (85) De manera general, esta Sala Superior ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando, como los gobernadores, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
- (86) Las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de Gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Es decir, no puede cumplirse con la obligación constitucional prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar de manera activa en los procesos electorales.

➤ **Caso concreto y conclusión**

- (87) En el caso, se advierte que el partido denunciante aportó pruebas para acreditar las infracciones que se le atribuyeron al gobernador de Puebla y, a partir de ello, la autoridad instructora desplegó una investigación mediante la certificación de las publicaciones señaladas en la queja, además de que realizó diversas diligencias para recabar información relacionada con su organización y difusión.
- (88) De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, de los medios de prueba, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tenían por probados los hechos siguientes:
- a. El trece de noviembre, el gobernador de Puebla publicó en sus perfiles de Facebook y X mensajes en los que, entre otras cuestiones, hizo referencia



a la reunión que sostuvo con Alejandro Armenta Mier y con las otras seis personas que buscaron la posición de la persona coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Puebla, al movimiento de la Cuarta Transformación, a Andrés Manuel López Obrador, así como a Claudia Sheinbaum.

b. El mismo día, dicha información se replicó mediante un boletín en la página del Gobierno del estado de Puebla.

c. Estas publicaciones fueron realizadas a través de servidores públicos adscritos a la coordinación de Comunicación Social de dicha entidad federativa.

d. La cuenta del gobernador de Puebla tiene relevancia pública, por lo cual genera el mismo interés que la de su titular y se vincula con los principios constitucionales que rigen su labor.

- (89) Una vez que se tuvo por acreditada la existencia de las infracciones denunciadas, la responsable consideró que la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del estado de Puebla se encarga, entre otras cuestiones, de administrar y manejar las cuentas públicas de las redes sociales X y Facebook del gobernador de Puebla, así como de la página institucional de dicha entidad.
- (90) Sobre esa base, concluyó que dicha coordinación tenía la obligación de revisar y verificar que la información que se difunde en las redes sociales de Sergio Salomón Céspedes Peregrina, gobernador de Puebla, así como en el boletín, de manera que no contuvieran declaraciones que implicaran una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo que no ocurrió en el caso.
- (91) Derivado de lo anterior, la Sala Especializada llegó a la conclusión de que tanto el coordinador general de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del estado de Puebla, al ser el titular del área que tiene a su cargo la administración de las plataformas digitales, como la directora general de Comunicación del Gobierno de Puebla y el coordinador general especializado, al ser los funcionarios públicos que directamente difundieron el contenido, eran también responsables de las conductas infractoras.

- (92) Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios de las personas recurrentes, pues la responsable llegó a esa decisión a partir del análisis de las funciones que los recurrentes tienen normativamente.
- (93) En primer lugar, con respecto a los argumentos de Sergio Salomón Céspedes Peregrina, se estima que no le asiste la razón, ya que está acreditado en autos que dos de las publicaciones denunciadas se realizaron el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en las cuentas de las redes sociales de X y Facebook que se identifican con su nombre y a través de las cuales comparte información de interés general, en su carácter de gobernador de Puebla, y una tercera que fue publicada en el portal oficial del Gobierno de Puebla.
- (94) Así, en cuanto a las publicaciones de las redes sociales, es evidente que se encuentra acreditada la responsabilidad del recurrente, puesto que se trata de cuentas verificadas, de las que es titular dicho funcionario público, por lo cual asume el riesgo de delegar su manejo.
- (95) Lo anterior, es acorde con lo razonado por la Sala Superior, al señalar que, independientemente de que sea una tercera persona quien administre o no las redes sociales, la responsable del contenido es la persona titular de la cuenta, pues de no ser así, se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en las redes sociales.¹²
- (96) Por otra parte, la Sala Superior ha considerado que, si son las redes del funcionario público el vehículo conforme al cual se difundió el contenido infractor, esto no lo releva de responsabilidad, dado que en dichas cuentas personales en las redes sociales se comparte información o manifestaciones relativas a la gestión gubernamental.¹³
- (97) Así, contrario a lo alegado por el recurrente, es responsabilidad del titular de la cuenta el contenido de sus redes sociales, sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia, como en el caso acontece, con independencia de que sea una persona o un equipo de Comunicación Social quien las administre.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior los criterios establecidos en las sentencias de los Recursos SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.

¹³ Ver la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-263/2022 y acumulados.



- De ahí que, en el caso, resulte insuficiente la sola negativa manifestada por el recurrente relativa a que no realizó las publicaciones denunciadas ni ordenó que las hicieran, puesto que ello deviene insuficiente para exonerarlo del deber de vigilar sus cuentas, así como la comunicación institucional que emita el gobierno que encabeza y de desplegar actos concretos para impedir dichas publicaciones, ante lo cual resulta válido considerar que toleró su contenido y difusión.
- (99) Máxime que no controvierte la determinación de su responsabilidad, pues el hecho de que no haya participado ni ordenado la difusión de las publicaciones infractoras no lo exime del deber de actuar en apego al principio de imparcialidad y el deber de cuidado con el que debe conducirse como titular del Poder Ejecutivo estatal para evitar una posible influencia en la voluntad de la ciudadanía.
- (100) No pasa desapercibido que el recurrente tiene el cargo público de gobernador, y al tener función de mando, enfrenta limitaciones más estrictas, pues su cargo le permite disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública del estado de Puebla, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tiene más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
- (101) En segundo lugar, tampoco le asiste la razón al coordinador general de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado de Puebla, al señalar que no participó de manera directa ni existe prueba de su participación en la emisión o difusión de las publicaciones objeto de la denuncia. En el caso, sus atribuciones como servidor público están previstas en la ley y no requieren ser acreditadas, de conformidad con el artículo 14, de la Ley de Medios, que establece que no son objeto de prueba, entre otros, el Derecho.
- (102) Finalmente, tampoco les asiste la razón al resto de los funcionarios públicos, pues el hecho de que hayan actuado en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias como servidores públicos, no los exime de la responsabilidad de haber quebrantado el deber de cuidado de no realizar acciones tendentes a vulnerar los principios constitucionales. En este sentido, el actuar del servidor público debe tener lugar dentro del marco constitucional y legal de

manera simultánea, sin que el cumplimiento de uno exente del cumplimiento del otro en todos los casos.

(103) De tal manera que este órgano jurisdiccional concluye que la determinación de responsabilidad de la Sala Especializada está ajustada a Derecho.

5.4.3. La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada

(104) Los recurrentes señalan que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación por las razones que se exponen enseguida:

- La determinación no exterioriza razones de Derecho y los motivos de hecho que demuestren que en la especie se afectó la contienda.
- La responsable en forma dogmática concluye que las expresiones contenidas en las publicaciones y en el boletín son manifestaciones de apoyo, sin que haya mediado un análisis.
- La responsable fundó de manera indebida su resolutive, pues únicamente señaló el artículo 477 de la LEGIPE, sin que en la especie se hubiera aclarado o especificado el inciso que resultaba aplicable al caso concreto de la atribución que estaba ejerciendo dicha autoridad jurisdiccional.

➤ Marco normativo aplicable

(105) De conformidad los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

(106) La fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

(107) La motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como



sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por la autoridad.

➤ **Caso concreto y conclusión**

- (108) La Sala Especializada determinó que las publicaciones denunciadas vulneraron el principio de imparcialidad y el deber de cuidado con el que deben conducirse los titulares del Poder Ejecutivo estatal para evitar una posible influencia en la voluntad de la ciudadanía, por lo que estimó que se vulneraba lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución y 449, párrafo primero, inciso d) de la LEGIPE. Para llegar a dicha conclusión, realizó una valoración integral de las publicaciones denunciadas, de las expresiones ahí contenidas y de los medios de difusión utilizados.
- (109) Enseguida, concluyó que el gobernador de Puebla utilizó el canal institucional de comunicación del gobierno que encabeza, así como las redes sociales que utiliza en su carácter de gobernador para difundir manifestaciones relacionadas con el proceso interno de Morena de cara al proceso electoral federal ya iniciado, en las que señaló de manera directa que el movimiento de la “Cuarta Transformación” se fortalecerá con Claudia Sheinbaum, quien para ese momento ya era la coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación a nivel federal.
- (110) Así, la responsable determinó que Sergio Salomón Céspedes Peregrina emitió las manifestaciones denunciadas, en su carácter de gobernador del estado de Puebla, a través de canales de difusión que cuentan con relevancia pública e interés general y, por tanto, se vincula con los principios constitucionales que rigen su labor. De ahí, que se estime que los agravios planteados por los recurrentes resultan **infundados** porque, contrario a lo que argumentan, sí se señalaron los artículos en los que sustentó su decisión, así como las razones que la motivaron.
- (111) En primer lugar, no asiste la razón a los recurrentes, al afirmar que no se exteriorizan razones de Derecho y motivos de hecho que demuestren que en la especie se afectó la contienda, pues la responsable sí citó el artículo 134 Constitucional y diversos precedentes de esta Sala Superior, de los que deriva la obligación de los servidores públicos de conducirse con prudencia

para evitar vulnerar los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales e influir en la contienda electoral.

- (112) En segundo lugar, resulta ineficaz el agravio relativo a que las consideraciones de la responsable son dogmáticas, pues es un argumento genérico y no controvierte los motivos por los que la responsable concluyó que las expresiones difundidas eran manifestaciones en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo y a la “Cuarta Transformación” en el proceso electoral en curso.
- (113) En tercer lugar, también resulta ineficaz el argumento relativo a que la responsable fundó de manera indebida su resolutive, pues señaló el artículo 477 de la LEGIPE, sin especificar el inciso que resultaba aplicable al caso concreto.
- (114) Al respecto, el artículo 477 de la LEGIPE establece lo siguiente:
- “Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:
- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley”.
- (115) Si bien es cierto, la responsable no especificó el inciso que resulta aplicable al caso, también lo es que dicha circunstancia no implica una indebida fundamentación de la resolución impugnada, pues se trata de la norma que faculta a la Sala Especializada a dar efectos a las sentencias y sí fue citada. Máxime que no causa les ningún perjuicio a los recurrentes, ya que, de la lectura de la resolución y, en específico de los resolutive, se puede advertir que el inciso aplicable al caso es el b. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

5.4.4. La sentencia impugnada es exhaustiva y congruente

- (116) Los recurrentes alegan que la sentencia carece de exhaustividad, pues la responsable fue omisa en analizar la naturaleza, el contexto de la emisión y el impacto de las publicaciones denunciadas, así como que el análisis de sus argumentos de defensa fue parcial, arbitrario y selectivo.



(117) Asimismo, señalan que la resolución carece de congruencia, pues no se advierte que haya acreditado el uso indebido de recursos públicos para concluir que tenía por acreditadas las infracciones denunciadas, así como que la responsable vertió consideraciones relativas a la asistencia de servidores públicos a eventos que no guardaba relación alguna con el caso.

→ **Marco normativo aplicable**

- (118) El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución implica el deber de los Tribunales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que se someten a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión se resuelva en su integridad. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.
- (119) Por su parte, el mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional. Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el Tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo. Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁴

→ **Caso concreto y conclusión**

- (120) En la consideración tercera de la sentencia impugnada, la responsable señaló los argumentos de defensa que las partes denunciadas hicieron valer. A partir de la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, de los medios de prueba, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, la responsable determinó los hechos que se tenían probados en el expediente.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

- (121) Enseguida, procedió a analizar el contenido de las publicaciones denunciadas y consideró que los mensajes emitidos tanto en las redes sociales como en el boletín del Gobierno del Estado representan un respaldo al presidente de la República, así como a Claudia Sheinbaum de cara a las elecciones federales. Por esta razón, señaló que las expresiones vertidas tanto en los perfiles del gobernador como lo expresado en el boletín, no constituyen un ejercicio de comunicación que válidamente puedan realizar los medios institucionales, en este caso, del Poder Ejecutivo del estado de Puebla.
- (122) Además, precisó que debido a que el proceso electoral ya había iniciado, el denunciado debió actuar con prudencia respecto de las manifestaciones que realiza y, con ello, evitar una posible influencia en la voluntad de la ciudadanía.
- (123) En ese contexto, estimó que las expresiones vertidas en las publicaciones vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidos a Sergio Salomon Céspedes Peregrina, gobernador de Puebla, así como a Félix Alejandro Suárez Garza, Marlon Alfonso López Piña y Diana Montserrat Campos Ramos, personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del estado de Puebla. Por ende, concluyó que resultaba existente la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, tanto en su vertiente de uso indebido de recursos públicos, así como por el contenido de las publicaciones denunciadas. De ahí que, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Sala Especializada sí consideró la naturaleza de las publicaciones, el contexto de la emisión y su impacto.
- (124) Aunado a ello, los planteamientos devienen **inoperantes**, porque el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable ni evidencia la existencia de la falta de exhaustividad que pretende hacer valer.
- (125) Además, el hecho de que alegue que los argumentos de su defensa no fueron estudiados a cabalidad, tampoco evidencia falta de exhaustividad, pues no se señala qué argumentos dejó de estudiar y cómo esa supuesta omisión hubiese variado la determinación combatida.



- Por su parte, tampoco les asiste la razón a los recurrentes, al afirmar que la sentencia es incongruente porque no tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos, pero sí concluyó violación a los principios constitucionales. El uso indebido de recursos públicos se acredita con la participación del gobernador del estado, los funcionarios públicos involucrados del área de Comunicación Social del Gobierno estatal y el uso de canales de comunicación institucionales para difundir las publicaciones, sin que los recurrentes contravirtieran dichos hechos.
- (127) Finalmente, por con respecto al argumento relativo a que la responsable realizó consideraciones ajenas a la materia de controversia en lo relacionado a la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas, se estima que tampoco les asiste la razón a los recurrentes, pues dichas consideraciones se emitieron para fijar el marco normativo que regula el deber de cuidado que deben observar los servidores públicos para evitar incurrir en violación a los principios constitucionales. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia impugnada es exhaustiva y congruente.

5.4.5. La inscripción del gobernador de Puebla en el Catálogo de Sujetos Sancionados es conforme a Derecho

- (128) El gobernador de Puebla alega que la determinación de inscribirlo en el Catálogo de Sujetos Sancionados es ilegal porque, a) carece de fundamentación, al no señalarse el ordenamiento normativo en el que se prevé, b) el catálogo no está previsto en ley, tampoco existe disposición que faculte a la responsable para proceder en esos términos, c) la responsable no tiene atribuciones reconocidas legalmente para ordenar esa inscripción y d) la medida no resulta necesaria ni idónea.

→ Caso concreto y conclusión

- (129) En el considerando séptimo de la resolución impugnada, se determinó que la sentencia debía publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.

- (130) Esta Sala Superior determina **confirmar** la inscripción, pues no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la supuesta ilegalidad del registro. Se estima que los agravios son **infundados**, pues el recurrente parte de la premisa equivocada de que el registro es una sanción, para sostener que no tiene asidero legal y que no es una medida ni idónea ni necesaria. En efecto, como se advierte de la demanda, la parte actora basa sus argumentos en el hecho de que la inscripción en el registro de sujetos sancionados es una sanción en sí misma. El registro no es una sanción por lo que la base del argumento del actor es errónea.
- (131) El catálogo de sujetos sancionados fue diseñado e implementado por la Sala Especializada como un mecanismo para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, así como un instrumento de consulta para la propia Sala con el propósito de verificar la posible reincidencia de los sujetos sancionados en los diversos procedimientos en los que fueran denunciados y no como un mecanismo sancionador.¹⁵
- (132) Esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el catálogo de sujetos sancionados, en casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, no constituye una sanción, sin perjuicio de las vistas ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la LEGIPE.¹⁶ Entonces, no le asiste la razón al actor cuando plantea que la inscripción en el registro es ilegal, al implicar una medida que no supera el *test* de proporcionalidad, o que no tiene asidero legal. En estas circunstancias, como la publicación de la sentencia recurrida en el catálogo de sujetos sancionados se hizo con fines de difusión y no constituye propiamente una sanción, es que resultan **infundados** los argumentos planteados por el promovente¹⁷.

5.4.6. Las vistas a diversas autoridades son conforme a Derecho

- (133) El gobernador de Puebla alega que, a) responsable rebasa su ámbito de actuación al dar vista a otras autoridades, pues va más allá de los efectos

¹⁵ Acta de sesión del pleno de la Sala Especializada, emitida el 5 de febrero de 2015, relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_sre_05022015.pdf.

¹⁶ SUP-REP-151/2022 y acumulados.

¹⁷ Se sostuvieron consideraciones similares al resolver el diverso SUP-REP-294/2022 y acumulados.



que contempla la LEGIPE, y b) la Sala Especializada carece de atribuciones para condicionar a que otra entidad pública actúe en un determinado sentido.

→ **Marco normativo**

- (134) El artículo 457 de la LEGIPE establece que cuando las autoridades correspondientes cometan alguna infracción prevista en la ley, se dará vista a su superior jerárquico, para que proceda conforme a Derecho.

→ **Caso concreto y conclusión**

- (135) En la consideración sexta de la resolución impugnada, la Sala Especializada determinó que, de conformidad con el artículo 457 de la Ley Electoral, se da vista de la sentencia al Congreso del Estado de Puebla por conducto de la mesa directiva¹⁸, así como a la Secretaría de la Función Pública de dicha entidad¹⁹ para que se determinen las sanciones correspondientes, de acuerdo con el marco constitucional y legal aplicable.
- (136) Como puede advertirse, los agravios del recurrente devienen infundados, pues la responsable actúa con fundamento en el marco normativo vigente y con la vista no se condiciona a la autoridad, sino que se otorga para que se determinen las sanciones correspondientes, de acuerdo con el marco constitucional y legal aplicable.
- (137) Es menester precisar que esta Sala Superior ya se ha pronunciado²⁰ en el sentido de que el referido numeral 457 de la LEGIPE, por sí mismo, no establece sanción alguna por la infracción cometida por los servidores públicos en cuestión. Este artículo constituye una norma de eficacia indirecta, que requiere de la intervención normativa de una fuente diversa para ser operativa, ya que en ella se establece únicamente el cauce cuando se verifica una infracción a la normativa electoral por parte de los servidores públicos. Por esta razón le corresponde al órgano o superior jerárquico –a quien se le da vista– establecer las sanciones correspondientes, por lo que deberá justificar normativamente la imposición de las consecuencias jurídicas relativas.

¹⁸ En lo que respecta a la responsabilidad Sergio Céspedes.

¹⁹ En lo que respecta a la responsabilidad de Félix Suarez, Diana Campos y Marlon López.

²⁰ SUP-REP-312/2021 y acumulado.

(138) En consecuencia, esta Sala Superior determina que las vistas correspondientes se encuentran debidamente fundadas y motivadas. En conclusión, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada recaída al expediente SRE-PSL-4/2024.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-240/2024, SUP-REP-241/2024 y SUP-REP-242/2024, al diverso SUP-REP-227/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ********* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.